

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en causa instruida sobre desacato por el Juzgado de instrucción de Cuenca, y en auto de 31 de Agosto próximo pasado, se mandó deducir testimonio de una comparecencia obrante en el rollo de aquélla, en la cual aparece: que Benito Ibáñez, Mauricio Esquivias, Pedro Pascual Collado, Julián Martínez, Felipe Pérez y Felipe Hergueta, comparecientes, labradores, mayores de edad y vecinos todos de Valera de Arriba, manifestaron que el día 4 de Mayo último, sobre las siete de la mañana, fueron Felipe Pérez y Pedro Pascual Collado á casa del Secretario del Ayuntamiento á presentarle un escrito dirigido al Ayuntamiento interino, en el que los comparecientes pedían la reposición de sus cargos concejiles, según lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral, aplicable á las elecciones municipales; que no habiendo querido recibir dicho escrito el Secretario, diciendo que debía entregárselo al Alcalde, los comparecientes todos, en compañía de los testigos Gabriel Chornillos, Juan Valverde, Gabino López y José Segovia, sobre las ocho de la mañana del expresado día, se dirigieron á la casa del Alcalde interino Lope Pérez, al cual le presentaron el escrito, que lo leyó, lo tiró al suelo, cogió el bastón y dijo á los comparecientes y testigos, los cuales no habían dicho una palabra más que presentar el referido documento, que se fueran con él á la cárcel, llevándolos hasta la puerta de la misma, donde los tuvo detenidos más de una hora, que mandó por las llaves de la cárcel; que al poco tiempo llegaron el Juez municipal, Fiscal y

Secretario y citaron á los comparecientes para que prestaran declaración, á lo que contestaron que recusaban al Juez municipal y se reservaban el derecho de declarar ante el Juzgado de instrucción; que el escrito que presentaron al Alcalde interino, y que éste tiró al suelo, lo recogieron y era el mismo que en el acto de la comparecencia presentaban; y como tales hechos constituían abusos de autoridad, cometidos por dicho Alcalde interino, y prolongación de funciones indebidas, lo ponían en conocimiento del Juzgado para que procediese á lo que hubiera lugar en justicia, debiendo añadir que anteriormente fué requerido dicho Alcalde por el Notario D. Juan Guijarro para que reintegrara á los comparecientes en sus cargos concejiles y cesaran los interinos, á lo cual se había negado:

Que recibidos en el Juzgado de instrucción de Cuenca el extracto testimonio y escrito de que se ha hecho mérito, se ordenó por el Juez la incoación del oportuno sumario, y practicadas las primeras diligencias, de ellas resulta que, al ser requerido el Alcalde interino por los Concejales denunciadores para que los repusiese en sus cargos, contestó aquél que no podía verificarlo interin no se lo ordenara un superior jerárquico, y en vista de esta negativa, acudieron al Gobernador, que confirmó la negativa, alzándose de este acuerdo los interesados, sin que hasta el presente se hubiera resuelto la alzada:

Que el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde interino de Valera de Arriba había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, oído el dictamen de la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular formulado por uno de sus individuos, fundándose: en que el Alcalde, al ser requerido para que reintegrase en sus puestos á los Concejales suspensos, se limitó pura y simplemente á manifestar la imposibilidad de verificarlo, mientras él, como superior jerárquico suyo, no se lo ordenara, ajustando su conducta con este legal procedimiento á lo que determinan los artículos 179, 180 y 199 de la ley Municipal vigente; en que tanto estimaron legal los recurrentes la razón alegada por el Alcalde, cuanto que se alzaron ante el Gobierno de la provincia, quien deses-

timó la pretensión, con lo que nuevamente acudieron en apelación de dicha providencia ante el Ministerio, hechos todos que patentizaban la irresponsabilidad del acusado por el supuesto delito de prolongación de funciones; en que los Concejales suspensos no podían, sin grave infracción de los artículos 191 y 194 de la ley Municipal, ser reintegrados en los cargos que anteriormente desempeñaban en la época que para este efecto requirieran á los interinos, en atención á que no se había dictado aun entonces el auto de sobreseimiento, á virtud del cual lo han sido posteriormente y á su debido tiempo, y en que se hallaba pendiente aun de resolución superior la alzada formulada por los repetidos Concejales suspensos contra la providencia de aquel Gobierno que dispuso no fueran reintegrados en la época que lo reclamaron, cuestión previa y fundamental del hecho que trataba de ventilarse, y que era de la competencia de la Administración, cuya decisión podía influir ostensiblemente en el fallo que, en su día, hubiesen de dictar los Tribunales; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que únicamente á los Tribunales ordinarios de justicia corresponde el conocimiento de los hechos que, entre otros, puedan constituir alguno de los delitos previstos y penados en los capítulos 6.º y 7.º del libro 2.º del Código penal, sin que pueda ser motivo que lo impida los acuerdos dictados por la Autoridad administrativa en sus diferentes jerarquías; que cualquiera que sea su acierto y procedencia, éstos, lejos de determinar la comisión del delito para poder conocer del mismo, sólo puede servir á lo sumo de apreciación para el Tribunal ordinario, sin que el criterio de éste pueda en modo alguno y en el caso de que se trataba quedar sometido á la decisión administrativa que, como ya antes se ha indicado, es independiente de la judicial, puesto que la confirmación ó revocación del acuerdo del Gobernador declarando no haber lugar á reponer en sus cargos á los Concejales suspensos de Valera de Arriba, y la negativa del Alcalde interino de cesar en el cargo sin orden expresa de su superior jerárquico, podía ser-

virle de escudo para dejar sin garantía un derecho que se pudiera entender vulnerado, y cuya infracción pudiera constituir alguno de los delitos que motivaron el acuerdo de la Superioridad mandando formar el sumario; citaba el Juzgado los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 190 de la vigente ley Municipal, que dice: «La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que los hechos que se persiguen en el sumario que ha motivado la presente contienda de competencia pudieran ser constitutivos del delito señalado en el art. 190 de la ley Municipal, previsto y penado en el Código penal:

2.º Que no existe en el caso de que se trata cuestión alguna previa que resolver por la Administración ni los hechos denunciados han sido reservados por la ley al conocimiento ó castigo de los funcionarios de aquella, y, en su virtud, corresponde entender de los mismos á los Tribunales del fuero común, con sujeción á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscribirse en competencia.

Padre en Cristo á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

La necesidad de un gran rigor en la persecución del juego prohibido que en algunas poblaciones, y bajo diversas formas, se practica con cierto espíritu de tolerancia punible por contraria á las leyes, viene manifestándose de tal modo en la opinión pública, que el Gobierno, atento siempre á sus indicaciones, se ve en el caso de excitar el celo de las Autoridades, para que la represión de los juegos reputados ilícitos sea tan perseverante, eficaz y enérgica, que satisfaga y tranquilice la justa alarma de las familias, ante el desarrollo lamentable de este vicio social.

Encaminadas á este fin se han dictado por el Ministerio fiscal y por este Centro repetidas disposiciones, que en su mayor parte determinan de una manera precisa y clara el criterio y el procedimiento á que han de ajustarse las Autoridades y sus Delegados y agentes, para la persecución del delito de referencia.

Una disposición más en el mismo sentido y con igual propósito, no haría sino complicar la materia tratada ya anteriormente bajo todos sus aspectos.

Lo que se necesita es que las dictadas anteriormente se cumplan por todos con escrupulosa exactitud, penetrándose las Autoridades de que no son letra muerta, y que sagrados intereses sociales reclaman su rigurosa aplicación, para poner término á un mal de tan funestas consecuencias.

La circular de 14 de Septiembre de 1888 (Gaceta del 15) aclara todas las dudas que puedan surgir en la práctica de este importante servicio, con relación á la ley de Asociaciones; marca el procedimiento que corresponde á la Autoridad gubernativa; señala la jurisprudencia establecida, y recopila, en fin, cuanto se ha legislado sobre la materia, en armonía con las leyes generales.

Esta disposición, con las que le son anejas, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1889 (Gaceta del 17) y las sentencias dictadas posteriormente por el mismo Tribunal, han de servir de norma á las Autoridades para la represión del juego ilícito, á fin de que no quede impune en ningún caso.

En su virtud, recomiendo á V. S. con todo encarecimiento que, penetrado de la misión que en este punto le encomiendan las leyes, y de acuerdo siempre con las Autoridades judiciales, preste atención preferente al servicio de que se trata, y sin vacilación ni consideraciones de ningún género proceda con toda energía á la persecución de los juegos ilícitos, para que la acción de los Tribunales resulte eficaz y sea firme garantía, mediante la aplicación de las leyes, del castigo del delito en cuestión.

Todo esfuerzo que en este sentido hagan las Autoridades y sus agentes será motivo de especial consideración por parte del Gobierno, que, á la vez, empleará severo rigor con los Delegados de la Autoridad que en el ejercicio de sus funciones demuestren negligencia ú observen una conducta

dudosa que dé motivo ó pretexto á que la opinión pública señale inteligencias punibles con los que incurren en la responsabilidad que las leyes penales determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 24 de Febrero)

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás de esa ciudad, en solicitud de que se autorice para enterrar en el cementerio que ha construído en la huerta de su convento á los individuos de la Comunidad que fallezcan; dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido á instancia del Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás de Avila, en solicitud de que se le autorice la construcción de un cementerio para uso de la Comunidad.

De los antecedentes resulta que el citado Rector del Colegio de Santo Tomás mencionado acudió al Gobernador de Avila con fecha 17 de Enero de 1891, exponiendo que hacia algún tiempo se hallaba construído un cementerio en la gran huerta contigua al convento citado, y deseando dar en aquel sepultura á los religiosos que fallecieren en el mismo, acudían á la Autoridad superior de la provincia para que, previos los informes oportunos, autorizase á la Comunidad para dedicar el cementerio construído á su uso propio.

A la mencionada solicitud se acompaña una certificación suscrita por los Médicos de aquella población D. Felipe Muñoz y D. Santos Rico, por la que se acredita que el cementerio está situado al SE. de la población, á una distancia de las últimas casas de los arrabales como de 800 metros sobre una colina, de unos 15 metros de elevación sobre el suelo general de la huerta en terreno seco, arcilloso calcáreo, cercado por unos muros de la misma huerta de unos cuatro metros de altura, con gran cantidad de árboles interpuestos entre el cementerio y el convento, consistentes en chopos, negrillos, acacias y encinas, lejos de las cañerías que conducen el agua potable á la ciudad unos dos kilómetros, y por bajo de dichas cañerías unos 50 metros; que el río más próximo dista unos 1.000 metros, que está bien combatido por los vientos dominantes NO. y SO.; que pueden fácilmente arrastrar las emanaciones fuera de toda habitación; que el número de religiosos acogidos á dicho convento es de 130 próximamente, la mayor parte jóvenes, y las defunciones alcanzan 0'8 por año, esto es que no muere uno por año, y por tanto, pudiendo cómodamente colocar de 35 á 40 cadáveres en el cementerio, es necesario un periodo de cuarenta años para llenarle, tiempo más que suficiente para terminar la descomposición de los mismos, circunstancias de amplitud, aireación, emplazamiento, condiciones de terreno las más apetecibles para la higiene y que hacen que no haya perjuicio alguno para la salud de la población, y que puede permitirse las inhumaciones que se solicitan.

Se acompañan también el plano del cementerio y el de la población, en unión con una certificación del Arquitecto D. Felipe de Sala, por la cual declara que la superficie del cementerio, dentro de la cual está colocada una capilla para depósito de los cadáveres antes de la inhumación, de 32 metros superficiales, es de 271 metros, porción de terreno más que suficiente para el servicio que se intenta llevar á efecto, pues que permite dar sepultura, sin necesidad de remover la tierra en un periodo de treinta y siete años, á los cadáveres que permite la exhumación en el cementerio; que la distancia media á la población es de 1.265 metros, medida hasta las murallas que limitan el casco antiguo; 994 hasta el final de la cuesta que conduce á dicho convento, y 845 hasta el barrio más próximo al mismo; que su orientación y situación son las mejores, por cuanto estando emplazado sobre una colina, en donde lo batan completamente y á todos vientos los aires dominantes, que son en aquella ciudad el N. y NO., y estando situado en la parte SE. de la población la dirección de los expresados vientos no alcanzan á cruzarlo; que sus rumbos son los de 72º con respecto á las paredes del recinto destinado á cementerio; y que las condiciones geológicas del terreno son las apropiadas para el uso á que se le quiere destinar, por cuanto siendo todo él del llamado mantilloso favorece la descomposición de los cuerpos.

Pasada la mencionada solicitud á informe del Subdelegado de Medicina de Avila, lo emite con fecha 9 de Febrero del año próximo pasado en el sentido de que procede acceder á lo solicitado, toda vez que está situado en un cerrito ó elevación del terreno como de 18 ó 20 metros sobre la superficie del resto de la huerta y terrenos colindantes, precisamente sitio arcilloso calcáreo y rodeado de bastante arbolado, en dirección de los vientos E. y SE., tanto del edificio, como de la población, vientos poco frecuentes en aquella localidad, distante del resto de la población cerca de 1.000 metros y grande su superficie.

El Gobernador de la provincia, al remitir el expediente á la Dirección de Beneficencia, significa que la Junta provincial de Sanidad, haciendo suyos los dictámenes de los señores Médicos del convento y Subdelegados de Medicina, acordó por unanimidad informar favorablemente á lo solicitado por el Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás y aconsejar á la Dirección conceda la gracia solicitada, toda vez que son tan excelentes las condiciones higiénicas que reúne el citado cementerio que aun cuando fuese menor de lo que en realidad es la distancia que le separa de todo lugar de poblado, no habría riesgo ni peligro alguno para la pública salubridad.

Remitido el expediente por la citada Dirección general á informe del Real Consejo de Sanidad, este alto Cuerpo consultivo con fecha 14 de Julio próximo pasado, lo emite por mayoría en el sentido de que procede desestimar lo solicitado por Fray Gregorio Echevarría, Rector del convento de Santo Tomás de Avila, tanto por ser un asunto resuelto por Real orden de 17 de Febrero de 1879, dictada en contra del dictamen de la mayoría del mismo Real Consejo, cuanto que por el cementerio emplazado en la huerta de dicho convento se encuentra á menor distancia de la población de la marcada en la Real orden de 16 de Julio de 1888.

La Dirección general de Beneficencia

cia y Sanidad de ese Ministerio es de parecer que puede accederse á lo solicitado, teniendo en cuenta: lo dispuesto en la Real orden de 13 de Febrero del año último, resolviendo un caso análogo al presente, salvo á lo que se refiere á la distancia que media del cementerio á la población; que las demás condiciones del mismo en cuanto á orientación, capacidad y calidad del terreno son inmejorables, según resulta del expediente; y en el escaso número de enterramientos que han de hacerse en aquel lugar sagrado:

Considerando que el cementerio de que se trata, según aparece del mismo, está situado en un cerrito ó elevación de terreno como de 18 á 20 metros sobre la superficie del resto de la huerta y terrenos colindantes, y sus condiciones de amplitud son tales que permiten llenar el servicio que se intenta, sin necesidad de remover la tierra en un periodo de treinta y siete á cuarenta años:

Considerando que su distancia media á la población es de 1.261 metros, medidos hasta las murallas que limitan el casco antiguo, 994 hasta el final de la cuesta que conduce á dicho convento, y 845 hasta el barrio más próximo al mismo y rodeado de gran arbolado consistente en chopos, negrillos y acacias:

Considerando que se halla situado unos dos kilómetros de las cañerías que conducen el agua potable á la ciudad y por bajo de las mismas unos 50 metros, distando unos 1.000 del río más próximo:

Considerando que se encuentra emplazado en la parte S. E. de la población, y que la dirección de los vientos por lo común reinantes en aquella localidad no alcanza á cruzarlo:

Considerando que sus condiciones geológicas son las más apropiadas al uso á que se le pretende destinar; pues siendo todo él del llamado mantilloso favorece la descomposición de los cuerpos:

Considerando que tanto el Subdelegado de Medicina de Avila como la Junta provincial de Sanidad respectivamente á lo solicitado por el Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás, y este último aconseja á la Dirección conceda la gracia solicitada, toda vez que son á juicio de la mencionada Junta tan excelentes las condiciones higiénicas que reúne el citado cementerio, que aun cuando fuera menor de lo que en realidad es la distancia que le separa de todo lugar poblado no habría riesgo ni peligro alguno para la pública salubridad:

Considerando que si bien la Real orden de 18 de Julio de 1887 prohibió la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes, exceptuó de sus prescripciones, entre otros, aquellos á quienes el Gobierno de Su Majestad por circunstancias especiales conceda la Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares:

Considerando que diferentes comunidades religiosas disfrutaban de la excepción que solicitan los dominicos de Avila, citándose entre otros los Trapenses del Monasterio de Val de San José en el término de Getafe, á los que se le concedió por Real orden de 13 de Febrero del año próximo pasado;

La Sección opina, de acuerdo con la Dirección de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, que procede, accediendo á lo solicitado por el Padre Fray Gregorio Echevarría, permitir á la comunidad de que se trata,

dedicar el cementerio construido á su uso propio.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Reverendo Padre Rector y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La circunstancia de hallarse en esta Corte en los presentes momentos varias Comisiones de importantes centros comerciales que en unión de la Cámara de Comercio y Círculo de la Unión mercantil de Madrid, gestionan aclaraciones relacionadas con la ejecución del Real decreto de 23 de Febrero último, sobre circulación de determinadas mercancías, satisface una aspiración del Gobierno, que en esta importante materia, como en todas, desea atender con la deferencia debida cuantas observaciones de detalle se presenten por los interesados y no se opongan al fin esencial de la medida de que se trata, cuya ejecución y cumplimiento aconsejan altas consideraciones enlazadas con la defensa de la producción nacional y de los mutuos intereses del Tesoro y del Comercio legal.

El retraso con que relativamente á la fecha de 25 del actual, señalada para el planteamiento del citado Real decreto, vienen ofreciéndose dichas observaciones, no ciertamente por negligencia de los que las formulan, sino por irremediable efecto y natural consecuencia de la índole del asunto, no debe, sin embargo, ser obstáculo para que sean tenidas en cuenta en la parte procedente; pero surge para ello la dificultad de la falta material de tiempo, tanto para resolver acerca de las propuestas, como para comunicar las resoluciones á la Administración provincial, con todo el detalle y precisión que su buen cumplimiento demande.

Por estas consideraciones y con el deseo de dar una señalada prueba de las que merecen las citadas representaciones comerciales;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende al celo de las Comisiones reclamantes la presentación para antes del día 10 de Abril próximo de las conclusiones en que condensen sus respectivas observaciones, á fin de tenerlas en debida cuenta en todo lo que sea compatible y no altere el fin esencial de la disposición de que se trata.

2.º Que inmediatamente después, y como caso de extraordinaria urgencia, pasen dichas conclusiones á la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas, á fin de que emita informe sobre aquellas y pueda dictarse la resolución firme y definitiva que, en consecuencia, se estime conveniente adoptar.

Y 3.º Que esa Dirección general prevenga por telégrafo á las Administraciones correspondientes que entretanto se comunican las resoluciones que procedan sobre estos extremos, dispongan se ejerza la mayor vigilancia en las líneas de represión, así de costa como de frontera, para impedir la realización de fraudes, y tengan

preparados todos los elementos necesarios para el planteamiento de lo dispuesto en cuanto reciban definitivo aviso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULARES

Ilmo. Sr.: El art. 11 de la ley Electoral vigente dispone que el día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos de cada distrito municipal.

Empezadas las operaciones para la formación del Censo electoral el día 31 de Julio de 1890, y no habiéndose verificado la revisión en 1.º de Abril siguiente, porque en virtud de lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral no podía hacerse hasta pasado el año inmediato al en que tuviera lugar la publicación de las listas ultimadas, deben hoy figurar en dichas listas todos los electores que han fallecido ó que han perdido su derecho electoral por incapacidad después de la indicada fecha de 31 de Julio de 1890.

Próximo el día en que ha de empezarse la primera revisión del Censo electoral y ha de cumplirse por los Jueces municipales, de instrucción y de primera instancia lo ordenado en el citado art. 11, y disponiendo éste que las listas certificadas que los Jueces han de remitir á los Alcaldes el día 1.º del próximo Abril sólo han de comprender los doce meses precedentes, suponiendo que ha tenido lugar la revisión en el año anterior, á fin de no dar lugar á dudas, y de que las expresadas listas certificadas abarquen el mismo periodo de tiempo que debe ser para esta primera revisión desde el día 1.º de Agosto de 1890, en que comenzó la formación del Censo, hasta el día 31 de Marzo corriente, esta Junta Central ha acordado, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 23 del actual, que las listas certificadas que los Jueces municipales han de remitir á los respectivos Alcaldes el día 1.º del próximo mes de Abril, de los electores fallecidos, comprendan el periodo que media desde el día 1.º de Agosto de 1890 hasta el 31 de Marzo corriente, ambos inclusive, y que se extiendan al mismo periodo de tiempo las que han de remitir los Jueces de instrucción y de primera instancia, de las resoluciones judiciales firmes que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Lo que por acuerdo de la expresada Junta tengo la honra de poner en conocimiento de V. I., á fin de que se sirva trasladarlo á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales del territorio de esa Audiencia.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Palacio del Congreso 24 de Marzo

de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(Gaceta del 25 de Marzo).

Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicación algunas de las disposiciones legales que á dicha revisión se refieren, y solicitando una interpretación que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la ley les confía, ha examinado esta Central cuáles son las soluciones más adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretación que debe darse á la palabra «actuales» que en el párrafo segundo del art. 12 de la ley sigue á las de «edad, domicilio y profesión»; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, cómo han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesión del elector en el día que da principio la revisión, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del Censo, de aquí la necesidad de que también se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como según el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envían, al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el artículo 12.

El art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que expresa el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal; que sobre este particular puedan hacerse reclamaciones, y que en lo sucesivo el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de *elegible para cargos municipales*; y con

este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del Censo y listas electorales el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse sólo la del que reuna el carácter de *elegible para cargos municipales*, habiéndose decidido la Junta por que esa casilla aparezca siempre llena con la indicación correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de *elegibles*, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la división en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el art. 23 de la ley Electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente, al formarse el censo actual antes de adaptar la ley Electoral para Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptación, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, dictado por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras «Municipio» y «término» de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de «distrito» en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestación á los puntos consultados, la Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 23 del corriente, á que asistieron los Sres. Don Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Fernando León y Castillo y D. Manuel de Eguilior, ha acordado las siguientes reglas:

1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley Electoral, será, con relación á los nombres

de los electores y á la división de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formación del Censo; en el domicilio y la profesión, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley Municipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho artículo 12 de la ley Electoral, contendrá también en los pueblos que excedan de

400 vecinos una casilla más, en que se exprese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para Concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales con las demás de que habla el art. 13.

2.ª Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epígrafe *Número de orden*, dos casillas: una para la inscripción general de cada elector, y otra

para el que le corresponda en su sección, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante de traslado.

3.ª En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

4.ª Las listas definitivas se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL

PROVINCIA DE

Ayuntamiento de

Distrito municipal de

SECCIÓN NÚM.

NÚMERO DE ORDEN de la inscripción general	en la Sección	Apellidos y nombre de los electores	Edad	DOMICILIO	PROFESIÓN	Si es ó no elegible para cargos concejiles	SABE	
							leer	escribir
514	1	A y A (N)				Si	Si	Si
515	2					No	Si	No
520	3					Si	Si	Si

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de....

(Gaceta del 26 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 868

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Nülles

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1892-93 formado por la Corporación, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contaderos desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo podrán producirse las reclamaciones que se crean justas.

Nülles 26 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Francisco Boronat.

Núm. 869

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cabacés

Formado el apéndice al amillaramiento y el recuento de ganadería para el próximo año económico de 1892-93, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que les sugieran.

Ruego á los Alcaldes de Vilella baja, La Figuera, Bisbal y Margalef, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Cabacés 26 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Ramón Homdedeu.

Núm. 870

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Barbará

Confeccionado por la Junta repartidora del impuesto de consumos el reparto de arbitrios extraordinarios del año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, á fin de que los inscritos en el mismo puedan presentar las reclamaciones que crean justas y equitativas; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna por justa que sea.

Barbará 24 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Fabregat Porta.

Núm. 871

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alforja

Presentadas por los respectivos cuentadantes y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1890 á 91, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, contaderos desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y producir en su vista y dentro del mismo plazo las reclamaciones que se crean justas.

Confeccionado por la Comisión respectiva, informado por el Sr. Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto

adicional al ordinario para el actual ejercicio de 1891-92, permanecerá de de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante quince días, para que pueda ser examinada por los vecinos, y reclamar contra el mismo si así vieren convenirles.

Alforja 26 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Antonio Grau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 872

Don Antonio Pujolar y Coll, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Vendrell.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son como siguen:

«Sentencia.—En la villa de Vendrell, á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. El Sr. Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Damián Rodríguez y Moreno, peón, vecino de la ciudad de Tarragona, en representación de su esposa Doña Josefá Gibert y Constantí y después por defunción de ésta, en nombre propio en su calidad de heredero de la misma, dirigido por el Letrado D. José María Alvarez y representado por el Procurador D. Baldomero Miquel, de una parte como demandantes, y de otra como demandados Don Pedro Nin y Virgili, vecino de Torredembarra, en rebeldía, y después por su defunción contra sus herederos, también en rebeldía, cuyos nombres y

domicilio se ignoran, versando el juicio sobre nulidad de las inscripciones de posesión de varias fincas que constituyen la herencia dejada por Don José Gibert y Biscamps, y á la restitución de las fincas mismas con los frutos percibidos y podidos percibir; y Resultando, etc.—Fallo: Que estimando probada la presente demanda, debo condenar y condeuo á los que resulten ser herederos del difunto Don Pedro Nin y Virgili, que se ignora quiénes sean y actualmente demandados en rebeldía, á que restituyan y hagan entrega inmediatamente á favor del actor D. Damián Rodríguez Moreno de las fincas que constituyen la herencia de D. José Gibert y Biscamps, y que son las designadas con las letras A, B, C, D, en el hecho sexto de la presente demanda, con más los frutos percibidos y podidos percibir desde el día once de Febrero de mil ochocientos noventa, fecha de la celebración del acto conciliatorio que precedió á este litigio, y al pago de las costas de este juicio, declarando asimismo nulas las inscripciones de posesión hechas á favor de Teresa Gibert y Constantí, y las posteriores á favor del referido D. Pedro Nin y Virgili, expidiéndose para su cancelación el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, cuya notificación se hará personalmente á los litigantes rebeldes si así lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sanllorente.—Publicación.—La anterior sentencia en su fecha fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la Audiencia pública; doy fe.—Antonio Pujolar.—Miquel.—El mismo día la notifiqué en legal forma á D. Baldomero Miquel, Procurador de D. Damián Rodríguez, firma; doy fe.—Baldomero Miquel.»

Concerda con su original; doy fe. Vendrell veinte y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Pujolar.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Sanllorente.

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Reus

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito transmisible número 189 de pesetas nominales 15.000 en 30 Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, expedido el 25 de Febrero de 1889 á favor de D. Antonio Bou Llorens, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 11 del corriente, fecha del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, según determinan los artículos 9 y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo ya referido, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Reus 26 de Marzo de 1892.—El Secretario, Francisco Salazar.